

77INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informando que el término para subsanar la demanda venció el 07 de noviembre de 2023, y la parte actora la subsano dentro del término legal indicado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	077
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante :	Alba Lucia García de la Encarnación
Demandados:	Menor Bryan Esteban Gómez García Edwin Gómez Muñoz y Herederos Indeterminados de Oscar Orlando Gómez Palacios
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00457-00
Providencia:	admite

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ALBA LUCIA GARCÍA DE LA ENCARNACIÓN contra el menor BRYAN ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA y EDWIN GÓMEZ MUÑOZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO GÓMEZ PALACIOS, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 395 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón para admitirla.

De conformidad con lo expuesto en el art. 55 del C.G.P., se designará Curador ad-litem al adolescente BRYAN ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA, dado el conflicto de intereses que se tiene con su progenitora demandante en este asunto, motivo por el cual no puede llevar su representación.

Conforme a lo normado en el párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. Igualmente, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de la medida

solicitada, de no darse cumplimiento en el término de ley al requerimiento se desestimara la medida solicitada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ALBA LUCIA GARCÍA DE LA ENCARNACIÓN contra el menor BRYAN ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA y EDWIN GÓMEZ MUÑOZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO GÓMEZ PALACIOS.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al demandado, para lo cual la parte actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho .

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, señor OSCAR ORLANDO GÓMEZ PALACIOS, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad-litem del adolescente BRYAN ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA, designación que recae en la abogada MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, quien se ubica en el móvil 313-7610133, correo electrónico marthaideas@gmail.com.

SEXTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2000.000.000.oo), se fija la caución en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.oo), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma, por ello se ORDENA a la demandante, que la

caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

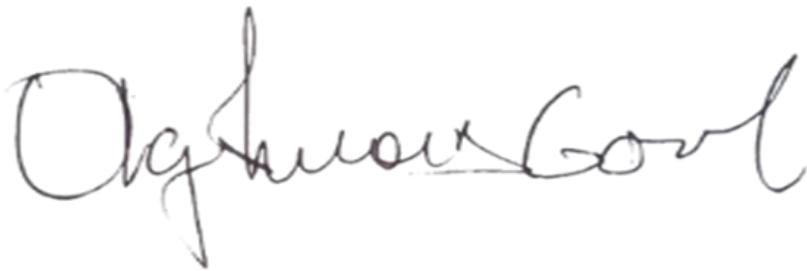
Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

6.1. De no darse cumplimiento al numeral anterior, de desestimará la medida solicitada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 31.926.745 y Tarjeta Profesional No 149.522 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido .

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORALIDAD DE SANTIAGO DE C

ESTADO No. 009

EN LA FECHA 24 DE ENERO
2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AL
ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A


Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria